Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 252904003002-2023-00608 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

Revisada con detenimiento la anterior demanda así como las pruebas aportadas con ella, advierte este despacho que no se aportó alguna que constituya título ejecutivo para acceder a lo pretendido, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 675 de 2001, y veamos porqué:

El art. 48 de la ley 675 de 2001 señala que *"en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación* <u>*que será solamente el certificado expedido por el administrador*</u> *sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (…).* (Subraya el despacho).

Con base en lo anterior, y como quiera que no se aportó algún documento de este tipo, encontramos entonces que no existe mérito para emitir la orden de pago solicitada teniendo en cuenta lo señalado en la norma antes citada, en concordancia con lo establecido en el art. 422 del CGP.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial,

RESUELVA

Primero: Denegar la orden de pago solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo: Déjense las constancia el caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ